

El movimiento de baja se justificará en esta forma:

I. La de Jefes, Oficiales é individuos de tropa por ascensos en el mismo Cuerpo, con la justificación de la alta.

II. La de pase de una Compañía á otra, no necesita justificación.

III. La de pase á otro Cuerpo se comprueba con la copia de la suprema orden relativa, certificada por el Jefe del Detall.

IV. La de licenciados del servicio, con copias certificadas por las Oficinas de Hacienda, de la licencia absoluta expedida por quien corresponda.

V. La de «Orden Superior,» con la copia de ésta, que será expedida por la Secretaría de Guerra, y en campaña por los Generales en Jefe y certificada en todo caso por el Jefe del Detall.

VI. La de desertores, con un tanto del parte del Capitán ú Oficial que lo hubiere dado al Jefe del Detall. En el parte se expresará la fecha y circunstancias de la deserción, así como las armas, equipo y vestuario que se hubiere llevado el desertor, y lo que hubiere dejado de esos mismos efectos.

VII. La de muertos en el Hospital, con el certificado de defunción expedido por el Director del Establecimiento.

VIII. La de muertos por accidentes repentinos, con un certificado expedido por cualquier médico militar ó civil; y en defecto de éstos, con copia de la información practicada sobre el caso por el Jefe del Detall ó por algún Oficial del Cuerpo.

IX. La de muertos y dispersos en acciones de guerra, con una relación subsrita por los Jefes del Cuerpo visada por el Jefe Militar superior.

X. La de caballos, con un certificado expedido por los Comandantes de Compañías, piquetes ó partidas, que exprese las reseñas y especifique la causa de las bajas, presentándose las marcas de los caballos. Del mismo modo se justificará la baja de acémilas, con sólo la diferencia de que el certificado será expedido por quienes las tuvieren á su cargo.

TÍTULO IV

Junta de Capitanes.

Art. 611. La Junta de Capitanes en los Batallones y Regimientos, la compondrán todos los Comandantes de Compañía ó Escuadrón y el Ayudante; será presidida por el Coronel y asistirán á ella el Teniente Coronel y el Mayor.

Art. 612. Las atribuciones de dicha junta serán las siguientes:

I. Determinar la inversión de las cantidades sobrantes del gasto común, en provecho del Cuerpo.

II. Acordar los gastos que hayan de hacerse para la reposición de caballos, mulas y objetos, afectos al fondo de forraje.

III. Proponer á la Secretaría de Guerra, el desecho de caballos y mulas inútiles.

IV. Consultar á la misma Secretaría la baja del vestuario, correaje y equipo que haya cumplido el tiempo de su duración ó que por cualquiera otra causa se hubiere inutilizado.

V. Hacer la elección de Oficial Forrajista y de Habilitado, en caso de faltar el Pagador.

Art. 613. En las Juntas, los vocales tomarán la colocación siguiente:

A derecha é izquierda del Coronel, respectivamente, el Teniente Coronel y el Mayor.

El Ayudante y los dos Capitanes primeros más antiguos, por su orden, á la derecha del Teniente Coronel.

Los dos Capitanes menos antiguos, por su orden, á la izquierda del Mayor.

Art. 614. Siempre que deba tratarse de asuntos que interesen al cuerpo de subalternos, concurrirán á la Junta dos por Compañía ó Escuadrón, electos anticipadamente por los Tenientes y Subtenientes.

Art. 615. En la Junta, el Presidente explicará el objeto para que se ha convocado y aclarará bien las circunstancias del asunto que deba resolverse; pero sin anticipar su opinión.

Art. 616. En la discusión, los vocales tomarán la palabra por orden de clases y antigüedad, comenzando por el Teniente ó Subteniente más moderno, según el caso.

Art. 617. Cuando en virtud de la discusión, el Presidente creyere que los vocales están bien instruidos en el asunto de que se trate, mandará se proceda á la votación, la cual comenzará por el más moderno entre los de menor categoría. En los casos de elección para algún cargo, el voto se dará por escrutinio secreto, mediante cédulas.

Art. 618. En caso de empate, se repetirá la votación; si subsistiere, decidirá el Coronel.

Art. 619. Acordada la providencia que haya de consultarse, el Mayor levantará una acta que asentará en el libro respectivo con arreglo al modelo núm. 47. De este documento se sacarán dos copias certificadas, las

que se remitirán á la Secretaría de Guerra por los conductos de Ordenanza, para que si mereciere su aprobación, devuelva aprobada una de ellas, sin cuyo requisito no podrá tener efecto dicha providencia.

TÍTULO V.

Junta de Honor.

Art. 620. La Junta de Honor en los Batallones y Regimientos, la formarán los tres Jefes, el Ayudante y un Capitán primero, nombrado á pluralidad de votos por todos los Oficiales del Cuerpo en Junta General, que se celebrará en los primeros ocho días del mes de Junio de cada año.

Art. 621. Cuando por cualquier motivo faltare alguno ó algunos de los vocales de la Junta, se integrará con Capitanes primeros, nombrados de la manera que se explica en el artículo anterior; y sólo á falta de éstos podrán elegirse Capitanes segundos.

Art. 622. La Junta de Honor será presidida siempre por el Jefe del Batallón ó Regimiento y convocada por él, aun cuando la reunión de ella deba verificarse por disposición superior.

Art. 623. Al conocimiento de la Junta de Honor, estará sometido todo cuanto pueda originar menoscabo en la buena fama del Batallón ó Regimiento y en el buen concepto individual de los Oficiales que á él pertenecen.

Art. 624. Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimación de los Oficiales subalternos, los vicios inveterados del juego, la embriaguez, la disolución escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad ó fraudulentamente, la frecuencia á lugares de mala fama y las compañías ó amistades íntimas con personas mal conceptuadas, la poca delicadeza en el manejo de caudales que siempre es precursora de las quiebras y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de la Junta de Honor.

Art. 625. La reputación del Batallón ó Regimiento debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna: toca esencialmente á los Oficiales subalternos establecerla de una manera digna, y conservarla así constantemente: el que llegare á faltar á tales preceptos será sometido á la Junta de Honor.

Art. 626. Corresponde á la Junta de Honor:

I. Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios,

referentes al valor, instrucción, capacidad y conducta civil y militar de los Oficiales.

II. Decidir sobre los castigos correccionales que deban imponerse á los Oficiales subalternos por faltas notorias, cuyo conocimiento sea de la competencia de esta Junta.

III. Consultar la suspensión del empleo, hasta por un mes, para aquellos Oficiales que se hayan hecho acreedores á este castigo.

IV. Proponer sea separado del Batallón ó Regimiento, el Oficial que por cualquiera circunstancia, no conviniere que pertenezca á él.

V. Declarar que son de consignarse á la autoridad competente, los Oficiales que por reincidencia en sus faltas, se hallen incurso en las penas que señala el Código de Justicia Militar.

Art. 627. Cuando de los datos adquiridos por la Junta, respecto de las faltas de algún Oficial subalterno, resultare que éste, sólo es acreedor á una amonestación, se hará ésta por el Presidente, ya sea ante sólo la Junta ó con asistencia del Cuerpo de Oficiales del Batallón ó Regimiento, según el caso lo requiera: en el concepto de que no estarán presentes Oficiales de categoría inferior á la de aquel á quien deba amonestarse.

Art. 628. La Junta de Honor cuidará escrupulosamente de que haya armonía entre los Oficiales del Batallón ó Regimiento y entre éstos y los demás del Ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar y los demás ciudadanos. Si esta armonía fuere perturbada, la Junta de Honor examinará las causas para que inmediatamente se remedie el mal.

Art. 629. Cuando la conducta de un Oficial subalterno mereciere ser examinada, á juicio de alguno de los vocales, éste lo manifestará al Presidente de la Junta para que si lo estima conveniente, la someta á examen.

Art. 630. Si se tratare de alguno de los Capitanes, miembros de la Junta de Honor, se hará la elección del que deba substituirle, é integrada por este medio, procederá á juzgarlo, debiendo en este caso ser más severa en sus determinaciones que respecto de los demás.

Art. 631. Las notas que hayan de asentarse en las hojas de servicios de los Oficiales del Batallón ó Regimiento, se discutirán en Junta de Honor, teniendo á la vista los antecedentes de cada uno. Al tratarse de las relativas á alguno de los Capitanes que forman la Junta, se retirará el interesado y lo que se acordare se hará constar en acta separada.

Art. 632. El Mayor del Batallón ó Regimiento ó el que hiciere sus veces, funcionará como Secretario de la Junta de Honor; y todas las pro-

videncias de ésta se harán constar por medio de actas, que se asentarán en el libro correspondiente y firmarán todos los vocales.

Art. 633. El que presida la Junta de Honor, remitirá en cada caso á la Secretaría de Guerra, por los conductos regulares, acta por duplicado, así como copia de la respectiva Hoja de servicios cerrada en la misma fecha, á fin de solicitar la aprobación de las providencias á que ella se refiera, si es de las que no está en sus facultades ejecutar; mas cuando se trate de la declaración á que se refiere la frac. V del art. 626, además del acta que debe dirigirse á la Secretaría de Guerra para su conocimiento, el expresado Jefe hará levantar por quien corresponda, acta judicial que remitirá por conducto del inmediato superior á la autoridad que deba dictar la orden de proceder.

Art. 634. Se prohíbe á los individuos que componen la Junta de Honor, externar los asuntos que se hayan tratado en el seno de ella; y el que faltare á esta prescripción será excluido del honroso cargo que desempeña.

Art. 635. Las faltas de respeto á las Juntas de Honor, la murmuración acerca de sus providencias y todos los actos que tiendan á desacreditarla, se someterán al conocimiento de las mismas Juntas.

Art. 636. Se formarán también Juntas de Honor en las plazas donde haya guarnición, y en las Brigadas y Divisiones, para conocer de las faltas de los Oficiales subalternos de los Estados Mayores, y de las de todos aquellos que no pertenezcan á Batallones ó Regimientos.

Art. 637. Estas Juntas estarán en todo sujetas á lo prevenido en este título para las de Batallones y Regimientos, en lo relativo á sus atribuciones, y se organizarán de la manera siguiente.

Art. 638. LA DE UNA PLAZA.—Presidente, el Mayor de órdenes, Secretario, un Capitán primero, ayudante de la misma Mayoría; y vocales, tres Capitanes primeros, que nombrará el Comandante Militar, eligiéndolos entre los más antiguos y de mejor conducta que haya en la guarnición.

LA DE UNA BRIGADA.—Presidente, el Jefe del Estado Mayor, Secretario, un Capitán primero, de Estado Mayor; y vocales, tres Capitanes primeros, que designará el General en Jefe.

LA DE UNA DIVISIÓN.—Presidente, el segundo Jefe del Estado Mayor, Secretario, un Mayor del mismo; y vocales, tres Capitanes primeros de los Estados Mayores de las Brigadas, nombrados por el General en Jefe de la División.

Art. 639. Las Juntas de Honor de las Divisiones juzgarán también á los Oficiales subalternos que no tengan colocación en ellas y les sean

consignados por el General en Jefe del Cuerpo de Ejército de que dependan.

Art. 640. Los Oficiales subalternos destacados con fuerza de un Batallón ó Regimiento, serán sometidos, en su caso, á la Junta de Honor de sus respectivos Cuerpos, debiendo trasladarse al efecto al lugar en donde se encuentre la matriz; pero si esto no fuere conveniente, á juicio de la superioridad, conocerá de sus faltas la Junta de Honor de una plaza, Brigada ó División.

Art. 641. Para dictaminar acerca de las providencias que con arreglo á las prescripciones de este título hayan de tomarse respecto del Oficial subalterno, cuya conducta se someta á las deliberaciones de la Junta de Honor, se le hará comparecer previamente ante ella para hacerle conocer la causa por la que se le va á juzgar y oír sus descargos.

TÍTULO VI.

Oficial depositario.

Art. 642. El depósito de armamento y municiones, y el de vestuario, corraje y equipo sobrantes en las Compañías y Escuadrones, estará á cargo de un Oficial subalterno, que nombrará el Jefe del Cuerpo.

Art. 643. El Oficial depositario recibirá de quien corresponda, el armamento y municiones que se destinen al Batallón ó Regimiento.

Art. 644. Entregará á las compañías ó escuadrones el armamento, municiones y prendas de vestuario, corraje y equipo, que el Jefe del Cuerpo ordene les sean ministradas.

Art. 645. Conservará en el mejor estado de aseo y arreglo el armamento, municiones, vestuario, corraje y equipo que esté á su cargo.

Art. 646. Tanto la extracción como la introducción de armamento, municiones y prendas de vestuario, corraje y equipo, se harán por medio de las relaciones que deben entregarle los Capitanes, las cuales conservará como justificantes de la alta y baja.

Art. 647. Por ningún motivo recibirá en depósito, prendas de individuos que hayan padecido enfermedad contagiosa, si no hubieren sido técnicamente desinfectadas.

Art. 648. Llevará un libro para asentar la alta y baja de armamento y municiones, otro para la alta y baja general de vestuario, monturas, equipo, corraje y demás útiles pertenecientes al Batallón ó Regimiento.

Art. 649. A fin de cada mes entregará al Mayor un estado de la exis-

tencia que hubiere en depósito, con expresión de la alta y baja ocurrida.

Art. 650. El Oficial depositario no entregará ni recibirá prenda alguna sin orden visada por el Jefe del Cuerpo; pero mantendrá en depósito las prendas que reciba de los comandantes de Compañías ó Escuadrones, conforme á lo expresado en el art. 394.

Art. 651. En caso de marcha, se pondrán á disposición del Oficial Depositario las mulas del Batallón ó Regimiento, para que en ellas se carguen de preferencia las municiones de reserva, debiendo el Pagador suministrar las cantidades necesarias para el pago de empaque y conducción de los demás efectos del Depósito, si no se hubiere ordenado la introducción de ellos á los Almacenes Generales.

TÍTULO VII.

Oficial Forrajista.

Art. 652. El Oficial Forrajista, en los Batallones y Regimientos, se elegirá en Junta de Capitanes en el último mes de cada año fiscal.

Art. 653. Las atribuciones del Oficial Forrajista, serán las siguientes:

I. Recibirá de la Pagaduría las cantidades determinadas para la compra de forrajes, así como para los demás gastos afectos á este fondo.

II. Hará la compra de forrajes, herraduras, medicinas y útiles de limpieza, según las órdenes que reciba del Coronel, á quien deberá poner al tanto de las alteraciones que sufran los precios de plaza, respecto de todos estos artículos.

III. Entregará á las Compañías de Artillería ó Escuadrones el forraje que les corresponda, conforme á la papeleta que deben presentarle los Sargentos primeros, firmada por el Oficial de semana y visada por el Mayor; en cuya papeleta se expresará la alta y baja, con anotación de los caballos ó mulas que salgan ó regresen de partida.

Art. 654. Estará en el cuartel con la debida anticipación á las horas designadas para la distribución del forraje, así como á las en que tenga que hacer la entrega de las medicinas y útiles que fueren necesarios, sin perjuicio de concurrir á él siempre que el Jefe del Cuerpo lo creyere conveniente.

Art. 655. Llevará en un libro la cuenta de las cantidades que reciba de la Pagaduría para los gastos que tiene á su cargo; y en otro la de entrada y salida de forrajes. Ambos libros estarán autorizados por el Mayor. (Modelos núms. 66 y 67.)

Art. 656. En los primeros ocho días de cada mes entregará al Mayor del Cuerpo, la cuenta de lo invertido y la del forraje consumido en el mes anterior, comprobadas con los justificantes respectivos.

Art. 657. Tomará el permiso del Capitán de cuartel, para hacer la distribución de forraje á las horas señaladas; y le dará parte de las novedades que ocurran, así como al Mayor, luego que este Jefe se presente.

TÍTULO VIII.

Instrucción teórica y práctica.

Art. 658. La instrucción teórica será dada á los oficiales por el Teniente Coronel del Batallón ó Regimiento, en las academias que para este objeto deberán establecerse, y según sus instrucciones la dará el Ayudante á los Sargentos y Cabos. En ambas se cursarán: la Ordenanza, los Reglamentos de las armas respectivas y las materias que la Secretaría de Guerra designe, de acuerdo con los progresos de la ciencia de la guerra para que todas las clases de la unidad de que se trate, estén en aptitud de desempeñar con eficacia las funciones de su empleo en todas circunstancias.

Art. 659. La instrucción práctica en los Batallones y Regimientos, se dará diariamente por el Teniente Coronel, ó bajo su dirección, sujetándose en todo á los Reglamentos respectivos y á lo que en esta Ordenanza se prescribe para cada clase al tratarse de sus obligaciones.

Art. 660. El Teniente Coronel propondrá al Coronel el método que deba seguirse en la instrucción teórica y práctica.

Art. 661. Cuando los Batallones y Regimientos estén suficientemente instruidos para hacer ejercicios de fuego, los Coroneles lo participarán á la superioridad á fin de que, si ésta lo determina, se les provea de los cartuchos necesarios.

TÍTULO IX.

Servicio de cuartel.

Art. 662. En todas las estaciones del año, se tocará diana por toda la banda, en el interior del cuartel, al amanecer. A este toque, que durará ocho minutos, se levantará la tropa y recogerá sus camas. Al de lista que seguirá á éste, se la pasará por el Sargento de semana y se la distribuirá